



## **TRIBUNAL DE ÉTICA**

---

Montevideo, 20 de mayo de 2014.

### **VISTAS:**

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° 021/2013 promovidas ante este Tribunal por el Dr. Alfredo Rienzi, profesional que solicita un pronunciamiento sobre su conducta en relación a los hechos que detalla en su escrito de fecha 18 de noviembre de 2013.

### **RESULTANDO:**

1.-Que este Tribunal recibe el planteo del Dr. Alfredo Rienzi y resuelve con fecha 26 de noviembre de 2013 asumir jurisdicción en el ámbito de la competencia que le confiere el art. 24 de la Ley N° 18.591 y art. 43 del Decreto 83/010.

2.- Que el objeto de este procedimiento consiste en establecer fehacientemente si el Dr. Alfredo Rienzi, promotor directo de estas actuaciones, incurrió en falta ética en relación a su participación –que en su condición de Jefe de la Sanidad del Club Atlético Peñarol- pudo haberle cabido en el proceso que culminara con la detección de la sustancia “betametasona”, en el control de dopaje practicado al futbolista de esta Institución Sr. LG, el día 5 de mayo de 2013.

3.- Que a fin de esclarecer la situación planteada y atento a lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal, ha dispuesto el diligenciamiento de prueba:

#### **3.1 Prueba ofrecida por el peticionante:**

a) Prueba Documental: se incorpora al procedimiento documentos aportados por el Dr. Alfredo Rienzi y que lucen a fs. 16 a 65.



## **TRIBUNAL DE ÉTICA**

---

b) Prueba Testimonial: se recibe testimonio del Dr. José Veloso (fs.69-83).

c) Prueba por Oficios: se libra oficio a la Organización Nacional Antidopaje del Uruguay (ONAU), a efectos de que remita copia completa autenticada del expediente 013/2013.

### 3.2 Prueba de oficio.

a) Testimonial: se recibe testimonio del Dr. Mario Pagano (fs107-119).

b) Declaración de parte: se recibe declaración del Dr. Alfredo Rienzi (fs. 88-106).

4.- Puesto de manifiesto el expediente, por el término establecido en el art. 19 del Reglamento de Procedimiento, no se ha presentado escrito alguno.

### CONSIDERANDO:

1.- Que el Dr. Alfredo Rienzi, solicita se juzgue su conducta en relación a su participación en el proceso que culminara con la detección de la sustancia “betametasona”, en el control de dopaje practicado al futbolista del Club Atlético Peñarol Sr. LG, el día 5 de mayo de 2013.

2.- Que tiene presente el Tribunal que el Dr. Alfredo Rienzi cumplía funciones como médico en el Club Atlético Peñarol desde el año 1980 y que a la fecha de los hechos referidos en el numeral anterior, revestía el cargo de Jefe de la Sanidad de dicha Institución. Por ello, los integrantes de la Sanidad estaban subordinados al Dr. Rienzi del punto de vista técnico, y por su parte dicho profesional respondía administrativamente al Gerente Deportivo y al Consejo Directivo del Club Atlético Peñarol.

3.- Que el Dr. Alfredo Rienzi en su escrito ante este Tribunal, refiere a que cumplió con todas sus responsabilidades como médico y como parte del “equipo de apoyo” al jugador.



## **TRIBUNAL DE ÉTICA**

---

Fundamenta dicha afirmación señalando lo siguiente:

“a) realicé su tratamiento y seguimiento de manera adecuada desde el momento en que se lesionó el jugador, indicándole los medicamentos, exámenes y tratamientos adecuados a tales efectos.”

“b) indiqué la realización de una ecografía que permitió detectar debidamente su lesión y aplicarle dichos tratamientos.”

“c) procuré aliviar los dolores padecidos por G, indicando la medicación pertinente para ello (Oxa B12) en estricto cumplimiento de mis deberes médicos que están por encima de cualquier otro deber para con la Institución y el deporte.”

“d) honré mis deberes médicos al realizar esta prescripción y no incumplí la normativa antidopaje, pues la medicación recetada, que es un glucocorticosteroide, está permitida fuera de competición...”

“e) realicé dicha prescripción tres días antes del partido, de acuerdo a la “regla de los tres días” que establece que la medicación fuera de competición debe darse tres días antes del partido, porque de lo contrario sus restos aparecerán en la muestra, ya que el Oxa B12 tiene una vida media de 36 a 54 horas.”

“f) no le indiqué, ni tuve conocimiento –ni antes ni después- de la inyección Oxa B12 dada por López el viernes o sábado (no ha podido determinarse fehacientemente cuál de los dos días fue) antes del partido, siendo ésta la que surge en la muestra, tal como lo declara el Dr. Jorge Veloso a fs. 161 vto. del expediente No. 013/013.”

“g) realicé el debido seguimiento del deportista, acudiendo a las prácticas diariamente e informándome de su estado médico y deportivo.”

“h) asistí puntualmente al partido “clásico” cumpliendo con deberes médicos-laborales para con Peñarol.”

“i) dispuse, junto a mis otros colegas médicos de la Sanidad, que en el botiquín hubiera toda aquella medicación necesaria para que pudiéramos brindar la asistencia necesaria a los deportistas tanto en situaciones normales, como en casos de lesiones y emergencias.”

“j) no dispuse que hubiera en el botiquín –y de hecho no había- ninguna otra sustancia prohibida que no tuviera fines médicos, en el botiquín de Peñarol



## **TRIBUNAL DE ÉTICA**

---

solo había aquellos medicamentos necesarios para la debida asistencia que como médico estoy obligado a brindar.”

4.- Que el Dr. Alfredo Rienzi en su escrito ante el Tribunal, luego de enumerar los argumentos que se vienen de transcribir, concluye señalando que “...la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario carece de todo sustento, pues mi conducta no encuadra en ninguno de los tipos previstos en la normativa antidopaje de la AMA y de la ONAU.”. Asimismo señalando que carece de sustento a su entender las consideraciones que dicho Tribunal realizó sobre su conducta médica, por lo que solicita al Tribunal juzgue su conducta en los hechos descriptos y emita su pronunciamiento sobre el ajuste de la misma a las reglas de la ética, deontología y diceología medica.”

5.- Que en ámbito de su competencia legal, se expidió la ONAU. Sobre dicho fallo no corresponde pronunciamiento alguno.

6.- Que en términos generales no se advierten objeciones del punto de vista ético a las acciones enumeradas por el Dr. Alfredo Rienzi en su escrito y que se transcribe en el numeral 3 supra de esta Resolución.

7.- Que, no obstante, surge del expediente a juicio de este Tribunal elementos observables en la conducta del profesional que implica apartamiento a sus deberes éticos:

7.1 Surge probado que la asistencia se desarrolló en ausencia en ámbito institucional de una historia clínica del jugador en tratamiento donde se registrara adecuadamente la medicación indicada, dosis y vía de administración, fecha de administración y evolución del deportista, lo que se aparta de un estricto apego de los deberes del médico y los derechos de los pacientes, obligaciones éticas contenidas en la Ley N° 18.335 (art.18 lit.D) y el Decreto 274/010 (art.27, 28 y 29). Tal como lo señala el art. 29 del Decreto 274/010 *“el correcto llenado de la historia clínica forma parte de la atención a la salud, siendo de responsabilidad del trabajador de la salud actuante la realización del registro correspondiente de manera completa,*



**COLEGIO MÉDICO  
DEL URUGUAY**

## **TRIBUNAL DE ÉTICA**

*ordenada, veraz e inteligible.*” En efecto, el correcto registro en la historia clínica no es un mero requisito administrativo, sino una parte integrante del acto médico y un derecho del paciente, lo que le confiere su dimensión ética.

7.2 Por último, existen elementos que indican que no se extremaron las precauciones para evitar que el deportista que se encontraba en tratamiento, jugara y se sometiera a eventuales riesgos.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL DE ÉTICA FALLA:

1.-Sanciónase al Dr. Alfredo Rienzi con “advertencia” respecto de los hechos a que refieren estas actuaciones.

2-Notifíquese al promotor Dr. Alfredo Rienzi, con noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.

3.-Oportunamente archívese.

Dr. Nisso Gateño  
Presidente

Dr. Hugo Rodríguez  
Secretario

Dr. Edmundo Batthyány

Dr. Roberto Masliah

Dr. Baltasar Aguilar